



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Paola Royo Peña	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Wilderson Bohorquez Ferrerira	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Seguros Colombia	Linda Edith Crespo Nieto	18/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nidla Ivon Alvarado Manuel	18/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanelis Sanchez Guerrero	Laura Marcela Rada De La Hoz	18/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanelis Sanchez Guerrero	Laura Marcela Rada De La Hoz	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e40485fc-dd8e-41a7-8993-a7c1af4a5552



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00031-00**

**DEMANDANTE: YANELIS MARÍA SANCHEZ GUERRERO.**

**DEMANDADO: LAURA MARCELA RADA DE LA HOZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. FEBRERO 18 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 18 DE 2022.**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **YANELIS MARÍA SANCHEZ GUERRERO**, identificado(a) con C.C. 42.272.895 y en contra de **LAURA MARCELA RADA DE LA HOZ**, identificado con la C.C. N° **1.140.814.185**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$7.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título valor. Más los intereses de plazo desde el 31 de julio de 2019, hasta el 31 de julio de 2020, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA**, identificado con la C.C. No. 72.122.019 y T.P. No. 75.596 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos del art. 658 del C. de Co.. -  
EC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00031.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 23 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 21 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77422aacd6eeaabe45a61e6a4c4decc5d88559d900fa126cba8505f6fbe04d79**

Documento generado en 18/02/2022 03:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00035-00**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA.**  
**DEMANDADO: LINDA EDITH CRESPO NIETO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., FEBRERO 18 DE 2022.

*Erica Isabel Escobar Cepeda*

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. FEBRERO 18 DE 2022.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto el mismo da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada (\$ 4.256.000); no menos cierto lo es que el citado certificado obrante a folios 7 - 8 del expediente, no se indica la *fecha exacta (día)* en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que “se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00035.

certificado expedido por el administrador (...)” (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.  
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 23 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 21 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace481ed28edae71d94eb5d862d02f264b4735f687bd81f227c51a85f347795**

Documento generado en 18/02/2022 03:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00041-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADO: ALVARADO MANUEL NIDLA IVON, APOLINAR ALVARADO MESINO Y MAURETH MONISH JAY.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 18 de 2022.

*Erica Isabel Escobar Cepeda*

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 18 DE 2022.**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ALVARADO MANUEL NIDLA IVON, APOLINAR ALVARADO MESINO Y MAURETH MONISH JAY**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Información de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y las evidencias que así lo demuestren (inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto al motivo señalado, se aprecia que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a señalar la forma insigne en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y presentar o allegar las evidencias correspondientes, que así lo demuestren.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, ya señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00041.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.23 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 21 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a3e81af8e1af8a379d77b1e16b3b12f3ec00b5cc06ada8d351f066d1459041**

Documento generado en 18/02/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00058-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR**  
**DEMANDADO: WILDERSON ARCANGEL BOHORQUEZ FERREIRA Y DILIA ROSA OSPINO**  
**MARCHENA.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 18 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 18 DE 2022.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR**, en contra de **WILDERSON ARCANGEL BOHORQUEZ FERREIRA Y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo, razón por la cual deberá allegarse (digitalmente) el título valor.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00058

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópic sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópic sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), y que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **21 de enero de 2022**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00058

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **FEBRERO 21 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0369484f3a12a61a2786bf39f7ec9746c68e0493cff426d77cefc54f1ca8c1**

Documento generado en 18/02/2022 03:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00065-00**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO: PAOLA LICET ROYO PEÑA.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 18 DE 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 18 DE 2022.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **PAOLA LICET ROYO PEÑA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el libelo se evidencia una contradicción entre lo referido por el togado demandante y los soportes documentales aportados al plenario tal como se pasa a detallar. El demandante en su libelo genitor solicita se libre mandamiento por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEITE MIL OCHOCIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 18.857.839)** por concepto de **capital**; sin embargo, al examinar el documento báculo de ejecución se evidencia que por el referido concepto de capital se relaciona la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.324.425,00)**, lo que ciertamente no resulta ser del todo claro al despacho pues no se logra soportar los mayores valores cobrados.

Así las cosas, el demandante deberá realizar las aclaraciones y/o adecuaciones respectivas al libelo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00065

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **FEBRERO 21 DE 2022**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70984f9e0d61f9ee1f1152fe7f895cced3a6185d5cc2a6fbd19d89bc7641169a**

Documento generado en 18/02/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>